



# Resolución Directoral

Expediente N°  
014-2015-PTT

N° 018-2016-JUS/DGPDP

Lima, 17 de febrero de 2016.

**VISTO:** El documento con registro N° 064197 de 21 de octubre de 2015, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el Club Internacional Arequipa y Diners Club Perú S.A.;

## CONSIDERANDO:

### I. Antecedentes.

1.1 Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo **el reclamante**) solicitó tutela ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo **DGPDP**) y manifestó que el Club Internacional Arequipa (en lo sucesivo **el reclamado I**) y Diners Club Perú S.A. (en adelante **la reclamada II**) han vulnerado los derechos de acceso a la información, oposición y el principio de consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, asimismo solicita la obtención de una indemnización por los perjuicios ocasionados por la transabilidad de sus datos personales y otros.

1.2 El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente información:

- Solicitud de reclamación, debidamente firmada.
- Cargo de recepción de la solicitud de derecho de acceso a la información presentada el 06 de agosto de 2015 al reclamado I.
- Copia de la ficha de actualización de datos del asociado del Club Internacional Arequipa.
- Carné de socio del Club Internacional Arequipa.

### II. Observaciones a la reclamación.

2.1 Con Oficios N° 504-2015-JUS/DGPDP y N° 619-2015-JUS/DGPDP notificados el 20 de noviembre de 2015 y el 28 de diciembre de 2015 respectivamente, la DGPDP



J. A. Quiroga L.

puso en conocimiento del reclamante y el reclamado I que el procedimiento trilateral de tutela se encuentra amparado en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP), y en los artículos 73 al 75<sup>1</sup> de su Reglamento, y en este sentido, se **admitió a trámite la reclamación en cuanto al derecho de acceso** ya que estaba referido a su información personal y se otorgó un plazo de (15) días para que el reclamado I presente su contestación; asimismo, se advirtió que:

El reclamante no cumplió con el requisito previsto por el artículo 74<sup>2</sup> del Reglamento de la LPDP y para ello se le otorgó diez (10) días hábiles para cumplir con lo siguiente:

- En cuanto al derecho de oposición, el reclamante no había acreditado dirigir la solicitud de tutela directa ante el reclamado I.
- En cuanto los derechos de acceso y oposición por no haber acreditado que dirigió la solicitud de tutela directa ante la reclamada II ejerciendo dichos derechos.

### III. Subsanación de observaciones a la reclamación

3.1 Con documento de registro N° 70884 de fecha 27 de noviembre de 2015, dentro del plazo legal, el reclamante presentó ante la DGPDP los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de tutela de derecho de oposición presentado el 20 de noviembre de 2015 al reclamado I.
- Copia de las solicitudes de los derechos de acceso y oposición presentados el 17 de noviembre de 2015 a la reclamada II
- Copia de carta mediante la cual el reclamante remite documentación adicional a la reclamada II sobre sus derechos de acceso y oposición.
- Copia de carta de fecha noviembre de 2014 mediante la cual la reclamada II señala al reclamante información respecto al uso de su tarjeta Diners Club en los ingresos a las Salas Vip nacionales del aeropuerto Jorge Chávez y aeropuertos del interior del país.

### IV. Contestación de la reclamación respecto al derecho de acceso.

4.1 Con documento de registro N° 072561 recibido el 07 de diciembre de 2015, el reclamado I puso en conocimiento de la DGPDP lo siguiente:

*"(...) Para implementar dicho proceso de recarnetización de los socios del Club Internacional Arequipa, suscribió con la empresa Diners Club Perú S.A. un Convenio de Cooperación Interinstitucional con fecha 19 de julio de 2013, para dotar a los asociados del Club y familiares, nuevos carnets de socio, con actualización de la base de datos. A cambio, se le permitía a Diners Club Perú S.A., tener presencia como marca dentro del Club, asumiendo dicha empresa los costos del proceso de recarnetización, a la vez el Club Internacional Arequipa realizaba la actualización de su base de datos, **siendo dicha base propiedad EXCLUSIVA del Club**, pudiendo Diners a cambio realizar la*

<sup>1</sup> Los artículos 73 al 75 de la LPDP, corresponden al Procedimiento de Tutela.

<sup>2</sup> Artículo 74.- Procedimiento trilateral de tutela

"(...) Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido. (...)"



J. A. Quiroga L.

REPÚBLICA DEL PERÚ



## Resolución Directoral

captación de nuevos clientes dentro de los socios del Club previo consentimiento expreso del socio, y además auspiciar al Club en el desarrollo de sus actividades deportivas, sociales, recreativas y culturales. Por ello para los Carnets de Socio, conforme al Convenio el Club Internacional Arequipa sólo proporcionó los datos de información básica como; nombre del socio, fotografía, número de socio y otros; la banda magnética es un elemento de uso en los controles de ingreso de socios a través de dispositivos electrónicos de lectura y se utiliza en forma restringida exclusivamente para la identificación, el ingreso y utilización de servicios sólo en el interior de las instalaciones del Club Internacional Arequipa.

3.- Con relación **al Punto 2.3:-** Sobre este punto **es cierto**, conforme se ha señalado en el apartado precedente y así expresamente consta del **"Segundo párrafo de la CLÁUSULA TERCERO"** del Convenio, **la base de datos es PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL CLUB INTERNACIONAL AREQUIPA Y NO se transfirió** bajo ninguna forma a la empresa Diners.

(...)

5.- Con relación **al Punto 2.5 y 2.6:-** Sobre la carta del reclamante de 06-08-2015 y la información solicitada, respecto a la supuesta vulneración a su derecho de acceso a la información, se aprecia que con fecha 6 de agosto de 2015, el señor [REDACTED] solicitó información referida a la transabilidad de datos personales dadas a la empresa DINERS CLUB PERU S.A. Al respecto debemos señalar que por un error administrativo se omitió dar respuesta a dicha solicitud.

(...)

### 5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS PARA LA CONTESTACIÓN DEL RECLAMO

(...)

6. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la transferencia de datos a DINERS, se justifica en un convenio de cooperación institucional para la elaboración de carnets de socio suscrito el 19 de julio de 2013 de cuyo contenido se puede desprender lo establecido en el literal b) de la cuarta cláusula del convenio donde se estableció que **"las tarjetas de circulación restringidas o nuevos carnets de socios emitidos en virtud del presente convenio, además de las características propias de una tarjeta de crédito, tengan el nombre,**



J. A. Quiroga L.

**fecha de ingreso, número de registro (en número y en códigos de barra), número de DNI y fotografía del asociado y en caso corresponda el periodo de vigencia, conforme el modelo debidamente aprobado por el club que figura en el anexo firmado por las partes. Para estos fines. El club proporcionará a Diners únicamente los datos de sus asociados que se indican en este literal haciéndose presente que estos datos personales son necesarios e imprescindibles para la ejecución de la relación entre el CLUB y sus asociados, por lo que de conformidad con el inciso 5) del Art 14 de la Ley 29733 no se requiere consentimiento de sus titulares.**

*7. En este sentido, los únicos datos de nuestros socios que se transfirieron a DINERS fueron el nombre, fecha de ingreso, número de registro, número de DNI por ser ellos quienes elaborarían los carnets y porque tales datos no necesitan de consentimiento. En ese sentido negamos haber transferido datos tales como datos laborales, vehiculares, residencia, y otros que manifiesta el reclamante.  
(...)"*

4.2 Asimismo, se presentaron como medios probatorios, los siguientes documentos:

- Copia del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Club Internacional y la empresa Diners Club Perú S.A.
- Copia de la "Ficha de Empadronamiento datos del socio debidamente firmada por el socio reclamante" de fecha 20 de diciembre de 2013.
- Copia de carta del Gerente de Operaciones y Tecnología de Diners Club Perú S.A. de fecha 26 de agosto de 2015 mediante el cual acreditan la transferencia de los datos personales del reclamante además afirman su afiliación como socio de DINERS CLUB PERU S.A. desde 23 de febrero de 2013.
- Copia del documento "Políticas y Procedimientos para la actualización de la información de socios", de fecha del 03 de diciembre del 2013 del Club Internacional Arequipa.



J. A. Quiroga L.

4.3 Con oficios N° 600-2015-JUS/DGPDP, N° 601-2015-JUS/DGPDP y N° 602-2015-JUS/DGPDP notificados el 14 de diciembre, 31 de diciembre de 2015 y 06 de enero de 2016 respectivamente, la DGPDP puso en conocimiento del reclamante, del reclamado I y la reclamada II que conforme los numerales 1.6 y 1.9 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General que regulan los principios de informalismo y de celeridad, lo siguiente:

- Acumular las reclamaciones presentadas contra el reclamado I y la reclamada II en un solo procedimiento, toda vez que guardan conexión entre sí.
- Dar por admitida la reclamación y otorgar un plazo de quince (15) días para que el reclamado I y la reclamada II presenten sus contestaciones.

#### V. Contestación de la reclamación.

5.1 Con documento de registro N° 0774 recibido el 06 de enero de 2016, dentro del plazo legal, la reclamada II puso en conocimiento de la DGPDP lo siguiente:

*"6) A través del correo electrónico [REDACTED] el 15 de diciembre de 2015 (Anexo 8) se remitió a los correos electrónicos del reclamante ([REDACTED] y [REDACTED]) la carta de*



# Resolución Directoral

fecha 11 de diciembre (Anexo 9) en el que se atiende de forma completa sus solicitudes Acceso y Oposición de forma definitiva.

7) Es preciso señalar, que el reclamante señaló como medio válido de atención a las comunicaciones los correos electrónicos arriba señalados, siendo los mismos [REDACTED] y [REDACTED]. Y que en atención a los plazos de la normativa correspondió se brindó oportuna e íntegra información de las solicitudes de Acceso y Oposición.

8) Es así que DINERS, cumplió con brindar atención a la solicitud de acceso y oposición del reclamante de conformidad a la Ley de Datos."

5.2 Con documento de registro N° 4416 recibido el 22 de enero de 2016, dentro del plazo legal, el reclamado I reiteró lo señalado en su escrito presentado el 07 de diciembre de 2015, agregando respecto a la oposición lo siguiente:

"(...).

## PRIMER OTROSÍ DECIMOS: NOS PRONUNCIAMOS RESPECTO A LA OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

1. En atención a lo estipulado por el Artículo 126° del Reglamento de la Ley N° 29733 solicitamos nos sea aplicable las atenuantes previstas conforme a lo siguiente:

Si bien es cierto se ha presentado una Carta de Oposición al Tratamiento de Datos Personales en fecha 20 de noviembre, esta carta SI HA SIDO RESPONDIDA por nuestra parte, lamentablemente por un error material fue traspapelado, lo que originó una respuesta fuera del plazo previsto en norma; siendo que en dicha respuesta a fin de no vulnerar los derechos como ciudadano y asociado del [REDACTED] se ha accedido inmediatamente a su pedido emitiendo también la carta correspondiente a la empresa DINERS CLUB PERÚ S.A. a fin de que elimine toda información personal del asociado así como se efectúe el cese del tratamiento de datos de la información derivada en su oportunidad por nuestra parte, prueba de ello adjuntamos a la presente los cargos de ambas cartas, por lo que habiendo realizado un reconocimiento espontáneo del incumplimiento del plazo previsto en norma, acompañando además acciones de enmienda (cartas antes referidas con aceptación de pedido y acciones realizadas) colaborando con la acciones de la Autoridad, a fin de acreditar nuestra conducta favorable hacia el socio reclamante, reiteramos nuestros pedido de que sean consideradas las atenuantes previstas en norma, reduciendo la sanción prudencialmente.



**SEGUNDO OTRO SÍ DECIMOS: INTERPONEMOS RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN N° 02 DE FECHA 07 DICIEMBRE DE 2015, CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ART. 74° DEL REGLAMENTO Y; NOS PRONUNCIAMOS RESPECTO A ADMISIÓN DE LA RECLAMACIÓN EN RAZÓN A LA SOLICITUD DE LA OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.**

(...)"

## **VI. Desistimiento de la pretensión**

6.1 Con documento de registro N° 7165 recibido el 05 de febrero de 2016, el reclamante presentó su desistimiento a las pretensiones en el marco del presente procedimiento en los siguientes términos:

"(...)

*La oportunidad del desistimiento se sustenta en la celebración de Transacción Extrajudicial con el Club Internacional Arequipa, en la que he tratado todos los perjuicios ocasionados por la transabilidad de mis datos personales y se han tomado las medidas correctivas y reparadoras para restablecer las cosas a las condiciones originarias, antes de la afectación de mis derechos regulados por Ley 29733 LPDP y su Reglamento DS 03-2013-JUS, con lo que estoy totalmente satisfecho."*

## **VII. Competencia.**

7.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director General de la DGPDP, conforme con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y conforme con lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

## **VIII. Análisis.**

8.1 De la revisión del expediente administrativo la DGPDP considera que debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

- Naturaleza del procedimiento administrativo de tutela.
- Sobre el inicio de fiscalización por posible afectación a terceros.

En atención al **primer aspecto**, el procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DGPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados<sup>3</sup> cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 219 y siguientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo LPAG). Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DGPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.

<sup>3</sup> Artículo 219 de la LPAG.- Procedimiento Trilateral

"219.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración (...)"



J. A. Quiroga L.



## Resolución Directoral

Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la Dirección General de Protección de Datos Personales que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.

La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DGPDP.

De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".

Cabe señalar, que en el marco del procedimiento descrito en los párrafos anteriores se habilita la función sancionadora de la DGPDP y facultándola para la imposición de las sanciones administrativas previstas por el artículo 39 de la LPDP, en el caso de que el responsable del tratamiento deniegue al titular de datos personales total o parcialmente, el ejercicio de los derechos que se encuentran establecidos en la LPDP y su Reglamento. El último párrafo del artículo 24 de la LPDP que regula el derecho a la tutela establece que:

*"(...) La resolución de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agota la vía administrativa y habilita la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 39. El reglamento determina las instancias correspondientes".*

En la línea de lo explicado, el recurrente en su escrito de tutela ante la DGPDP solicita como pretensión lo siguiente:

*"Conforme lo establecen los artículos 25 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, **como pretensión, solicito la obtención de una indemnización por los perjuicios ocasionados por la transabilidad de mis datos personales y otros**, así como la aplicación de sanciones administrativas por las infracciones graves cometidas por ambas instituciones, también la imposición de medidas correctivas y reparadoras para restablecer*



J. A. Quiroga L.

*las cosas a las condiciones originarias antes de la afectación de mis derechos fundamentales protegidos.” (el subrayado y énfasis es nuestro)*

Del contenido de la reclamación y de las pruebas que se adjuntaron a la reclamación, se deduce que principalmente aun cuando el reclamante había ejercido tutela directa de derecho de acceso ante el reclamado I, el objeto de la solicitud era una indemnización tal como lo señaló en su pretensión y no la obtención de los derechos que garantiza la LPDP y su Reglamento.

En este sentido, aunque el artículo 25<sup>4</sup> de la LPDP reconoce el derecho a ser indemnizado, ello no significa que la DGPDP pueda ordenar el pago de indemnizaciones en el marco de un procedimiento trilateral de tutela y menos que dicho procedimiento tenga por objeto la obtención de una indemnización, ya que debe obtenerse “conforme a Ley” lo cual quiere decir conforme a las leyes que regulan la Responsabilidad Civil Extracontractual que son competencia de los órganos jurisdiccionales.

Sin perjuicio de lo expuesto, también es relevante que el reclamante presentó un escrito de desistimiento a través del cual comunica una transacción extrajudicial celebrada con el reclamado I, lo que corrobora que su pretensión ha sido una pretensión dineraria (indemnización), ya que no existe evidencia de que se haya vinculado la “indemnización” con la cesación de la afectación a sus derechos.

La DGPDP advierte, de la forma en que se ha desarrollado el procedimiento, que el reclamante ha utilizado una vía no idónea para obtener la pretensión dineraria, ya que el procedimiento de tutela debe estar circunscrito a salvaguardar el derecho fundamental a la protección de datos personales conforme lo establece el artículo 1 del Reglamento de la LPDP<sup>5</sup>.

En atención al **segundo aspecto**, sobre el inicio de una fiscalización de oficio por posible afectación de terceros, de la contestación a la reclamación se advierten elementos de juicio que permiten inferir razonablemente que existen tratamientos inadecuados de los datos personales de los asociados del Club, ya que se reconoce que:

*“(…) Para implementar dicho proceso de recarnetización de los socios del Club Internacional Arequipa, suscribió con la empresa Diners Club Perú S.A. un Convenio de Cooperación Interinstitucional con fecha 19 de julio de 2013, para dotar a los asociados del Club y familiares, nuevos carnets de socio, con actualización de la base de datos. A cambio, se le permitía a Diners Club Perú S.A., tener presencia como marca dentro del Club, asumiendo dicha empresa los costos del proceso de recarnetización, a la vez el Club Internacional Arequipa realizaba la actualización de su base de datos, **siendo dicha base propiedad EXCLUSIVA del Club**, pudiendo Diners a cambio realizar la captación de nuevos clientes dentro de los socios del Club previo consentimiento expreso del socio, y además auspiciar al Club en el desarrollo de sus actividades deportivas, sociales, recreativas y culturales (...)”.*

<sup>4</sup> Artículo 25 de la LPDP.- Derecho a ser indemnizado

“El titular de datos personales que sea afectado a consecuencia del incumplimiento de la presente Ley por el titular o el encargado del banco de datos personales o por terceros, tiene derecho a obtener la indemnización correspondiente, conforme a Ley.”

<sup>5</sup> Artículo 1 del Reglamento de la LPDP.- Objeto

“(…), a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado. Sus disposiciones constituyen normas de orden público y cumplimiento obligatorio.”



J. A. Quiroga L.



# Resolución Directoral

Asimismo, el objeto del Convenio celebrado entre el reclamado I y la reclamada II señala lo siguiente:

## **"TERCERO: OBJETO**

*EL CLUB, tiene proyectado otorgar a sus asociados y respectivos familiares, nuevos carnets de socio, para lo cual realizará la actualización de su base de datos.*

*DINERS dentro de su plan de desarrollo estima conveniente tener presencia de su marca en EL CLUB para la captación de nuevos clientes Diners, por lo que conviene con EL CLUB en asumir los costos que generan los procesos de recarnetización y actualización en la base de datos, que es de exclusiva propiedad de EL CLUB, además de auspiciarlo en el desarrollo de sus actividades deportivas, sociales, recreativas y culturales. (El subrayado es nuestro)*

*(...)"*

En este sentido, la descripción, por propia manifestación del involucrado, de que se ha realizado una transferencia de datos a otra entidad con el objeto de captar nuevos clientes sin el consentimiento de los asociados, constituye razón eficiente para la iniciación de una supervisión, por lo que, conforme con el numeral 1 del artículo 99 del Reglamento de la LPDP<sup>6</sup>, le corresponde a la DGPDP poner en conocimiento de la Dirección de Supervisión y Control los hechos argumentados en el presente procedimiento, para que proceda, de acuerdo a sus atribuciones, en relación a los tratamientos de datos acreditados en el presente procedimiento, realizados tanto por el Club Internacional Arequipa como Diners Club Perú S.A.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación interpuesta por el señor [REDACTED] contra el Club Internacional Arequipa y Diners Club Perú S.A, en atención a que su pretensión consiste en obtener una indemnización.

<sup>6</sup> Artículo 99, numeral 1 del Reglamento LPDP. Inicio del Procedimiento de fiscalización, "El procedimiento de fiscalización se inicia siempre de oficio como consecuencia de: 1. Iniciativa directa de la Dirección de Supervisión y Control o del Director General de Protección de Datos Personales".



**Artículo 2°.-** Poner en conocimiento de la Dirección de Supervisión y Control la presente resolución para los efectos mencionados en el numeral 1 del artículo 99 del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



\_\_\_\_\_  
JOSÉ ÁLVARO QUIROGA LEÓN  
Director General de Protección de Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos